

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **278/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----
----- en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

RESULTANDO:

1.- El siete de marzo de dos mil diecinueve, -----
-----, demando al Gobierno del Estado de Sonora y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

“PRESTACIONES:

- A).- El pago de los tres meses de salario por la indemnización constitucional establecida en el artículo 123 de nuestra carta magna.
- B).- Se reclama el pago de los salarios caídos y los que se sigan generando a partir del día en que fui despedido injustificadamente, hasta el total cumplimiento de la sentencia que se mita en el presente asunto.
- C).- El pago de vacaciones proporcionales al último año laborado.
- D).- El pago de la prima vacacional.

E).- Se reclama el pago de aguinaldo que el patronal dejo de cubrirme en todo el tiempo que duro nuestra relación de trabajo.

F).-Se reclama el pago de los salarios retenidos por el periodo comprendido del 21 de agosto del 2017 al 08 de febrero del 2019, a razón de \$500.00 pesos diarios.

Fondo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

HECHOS:

- 1.- Con fecha de 02 de enero del 2017, el suscrito fui contratado por parte de los demandados bajo el puesto de ANALISTA DE INFORMACIÓN, además se pactó que se me pagaría por concepto de salario diario la cantidad de \$500.00 pesos y que desempeñaría mis labores cotidianas bajo el horario comprendido de las quince horas a las veintitrés horas, de lunes a viernes, con dos días de descanso siendo este sábado y domingo de cada semana.
- 2.- Cabe aclarar que en la fuente de trabajo se acostumbra a checar la asistencia de cada uno de los trabajadores, mediante listas de asistencia, y que al momento en que se pagan los salarios a los empleados se les hace firmar recibos de pagos de salarios, dichos documentos obran en poder de la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, la demanda a través de nombramiento de fecha 21 de agosto del 2017 expedido a mi favor por parte del Lic. -----
-----, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, se me otorgo el nombramiento de PERITO B (NIVEL 9), en la Dirección General de la Unidad de Análisis de Información, con un salario \$500.00 pesos diarios.
- 4.- Es importante mencionar, que los demandados desde la fecha en la cual se me fue nombrado como PERITO B (NIVEL 9), hasta el día de conclusión de la relación de trabajo que me unía con la contraparte, omitieron pagarme mis salarios, es decir, les estuve prestando mis servicios personales y subordinados sin tener retribución económica alguna, no obstante, de múltiples requerimientos que les hice en todo el tiempo que estuvo vigente mi relación de trabajo con la demandada.

5.- A raíz de que no se me cubrían mis salarios, el 08 de febrero del 2019, a las 18:00 horas, estando en el domicilio que ocupa la fuente de trabajo ubicada en -----
-----, me entreviste con el C. -----, el cual se ostenta como el titular del área en la cual fui asignado como Perito B, a quien requerí por el pago de mis sueldos, por lo que dicha persona me manifestó "que no había presupuesto por parte del gobierno para cubrirme mis sueldos, y que además mi plaza ya iba ser ocupada por otra persona que me retirara de la fiscalía, que ya no había trabajo para mí", por lo que no me quedo otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo en contra de mi voluntad, de los anteriores hechos se percataron diversas personas que en el momento procesal oportuno daré a conocer, como puede verse al despedirme de manera injustificada los demandados, violaron en mi contra el derecho de permanencia en el empleo a que tiene derecho todo trabajador, por tal virtud no me quedó otra opción más que ejercitar la presente demanda y reclamar el pago de la prestaciones que vengo reclamando.

2.- Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno al actor para que dentro de cinco días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, el C. -----
-----, aclaró y amplió la demanda, adicionando y describiendo los medios probatorios.

4.- Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día cinco de julio de dos mil diecinueve el Licenciado -----
-----, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

Que en tiempo y forma, a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA (antes PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA), vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por -----, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda, la cual se realiza en los términos siguientes:

En primer término quiero interponer la excepción de equivocación de la vía escogida por el actor, de este TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, en los siguientes términos:

EQUIVOCACION DE LA VÍA:

El artículo 123, apartado "B" de nuestra Carta Magna, en su fracción XIII señala: "XIII.- (Lo transcribe).-

De lo anterior desprendemos que los peritos, no están unidos a la Entidad Estatal mediante una relación burocrática, sino una relación administrativa, por lo que, de inicio, no es el procedimiento estatuido para el servicio burocrático, el aplicable a la actora en su relación con el Estado.

Luego entonces, esa autoridad, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, cuyas funciones tiene encomendadas el Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, carece de facultades para conocer de la cuestión planteada por la parte actora, por lo que en su oportunidad deberá emitirse el laudo en el que se haga constar tal circunstancia y deje a salvo los derechos de la actora para que promueva por la vía que corresponda.

Es decir, ese TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, carece de facultades para conocer de conflictos planteados por servidores públicos que no son trabajadores, ni de base ni de confianza, ya que los PERITOS guardan una relación de índole administrativa con mi representada.

Lo anterior es así, ya que la actora demanda a mi representada por la indemnización constitucional, salarios caídos y diversa prestaciones, pero al estudiar el artículo 12 de la Ley 40 del Servicio Civil, tenemos que no se surte ninguno de los supuestos previstos en el artículo en estudio, ya que no es está ante un conflicto individual o colectivo regido por las leyes laborales, por lo tanto ese a TRIBUNAL

actuando como TRIBUNAL DE ARBITRAJE carece de competencia para conocer y resolver el presente asunto.

De desestimarse la defensa anterior, y de considerar que la actora si estaba unida a la Institución que represento por una relación de carácter burocrática se opone de manera ad cautelam y subsidiaria la siguiente:

El actor del presente asunto que nos ocupa, NUNCA tuvo relación alguna con mi representada, ya que al realizar, una búsqueda en los archivos de la Institución y de Recursos Humanos, se encontró que NO existe antecedente alguno que esta persona haya laborado o este laborando para mi representada, lo anterior según lo acredito con el oficio OMFGJE/1323/2019 de cinco de julio de este año, suscrito por la Oficial Mayor de la Institución, el cual se exhibe en el capítulo de pruebas y es para acreditar esta circunstancia.

No es óbice a lo anterior el documento que exhibe de 21 de agosto del 2017 que él llama nombramiento, ya que este no contiene los requisitos de esta clase de documentos y que están establecidos en el artículo 14 de la Ley 40 del Servicio Civil, la cual dispone:

ARTÍCULO 12. (Lo transcribe).-

Pero además en su última parte dispone:

“Para que el nombramiento surta efectos el interesado deberá acreditar, mediante certificado médico, que goza de buena salud y es mentalmente apto para el desempeño del puesto de que se trate.”

Y como en la especie, el actor NUNCA acreditó tales extremos a mayor abundamiento ese supuesto nombramiento NO surte efecto alguno.

Es más, el artículo 157 de la Constitución Política de nuestro Estado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 157. (Lo transcribe).-

Como esa circunstancia tampoco lo hizo, es que NUNCA se encargó de función alguna para con mi representada.

AD CAUTELAM, EN CASO DE DESISTIMARSE TODO LO MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD, SE OPONE LO SIGUIENTE:

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA ACTORA TRABAJADORA DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

Y aun cuando se niega esa relación laboral, se manifiesta lo siguiente:

- 1.- EL ACTOR ----- , según lo admite en la demanda que se contesta, era empleado de confianza de, desempeñando las funciones inherentes a su nombramiento de PERITO "B", nivel salarial 9, en la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- 2.- La actora era trabajadora de confianza por así precisarlo el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora , que indica que son de confianza:
 ARTICULO 5°. (Lo transcribe).-

De conformidad con el artículo 7° del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la Misma Constitución.

JURISPRUDENCIA MEXICANA.- 8° ÉPOCA.- LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. – TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. – TESIS DE SALA. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DE CESE. (Lo transcribe).-

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como la parte actora no goza de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o indemnización constitucional.

JURISPRUDENCIA MEXICANA- APENDICE 1917-2000. LABORAL. – JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS DE SALA. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. (Lo transcribe).-

9ª ÉPOCA.- LABORAL. JURISPRUDENCIA. – CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORÍA PUBLICADA. TESIS DE SALA. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDA DEBE SER ABSUELTA, AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. (Lo transcribe).-

Por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación del y el pago de los salarios caídos, y subsidiariamente la indemnización.

Esta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiera a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

Ejecutoria núm. 2a./J. 204/2007 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala Emisor: Segunda Sala. 2a./J. 204/2007, Fecha de Publicación: 1 de Febrero de 2008, que dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL

SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS. AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B. FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- (Lo transcribe).-

Acorde con lo anterior, está lo dispuesto en nuestros artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en lo que interesa dispone que el personal sustantivo MP, PERITOS, AMIC tendrán relación administrativa con la Institución que represento.

Además que todo el personal por las labores propias de la Institución son Empleados de Confianza y NO tienen derecho a la estabilidad en el empleo.

INEXISTENCIA DEL DESPIDO, CESE O SEPARACION

La actora jamás fue despedida de su trabajo, ya que NUNCA tuvo relación alguna con la Fiscalía General de Justicia del Estado.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMDAS:

Es improcedente la indemnización que demanda la actora por las siguientes cuestiones planteadas:

Porqué nunca fue trabajador de mi representada, ya que no tuvo relación administrativa ni menos del servicio civil.

Porque en todo caso, su relación con la Institución que represento, es de tipo administrativo y no laboral, por lo que existe una equivocación en la vía.

Porque suponiendo que su relación con la Institución que representó fuese de naturaleza burocrática, la actora carece de derecho para demandar la indemnización o la reinstalación, por haberse desempeñado como trabajadora de confianza.

Porque jamás la actora fue despedida de su trabajo.

Por tanto, tampoco procede las demás prestaciones que solicita.

CONTESTACION A LOS HECHOS:

El correlativo al número:

- 1.- ES FALSO
- 2.- EL LA MANERA COMO LO NARRA, ES FALSO
- 3.- COMO LO NARRA ES FALOS.
- 4.- ES FALSO
- 5.- ES FALSO

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen como defensas y excepciones, las siguientes:

Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aun cuando no se adeudan, su exigibilidad sea de más de un año con anterioridad al 07 de marzo de 2019, fecha en la cual se interpuso la demanda que se contesta.

Se pone la defensa de que la actora, NUNCA prestó sus servicios para con mi representada.

Se opone la defensa específica de equivocación de la vía por la actora, ya que su relación con la Institución demandada no es de carácter laboral, sino administrativa, según se especifica en apartado especial.

Se opone la defensa específica de improcedencia de la demanda, porque la actora, si se estima que era trabajadora, era trabajadora de confianza, sin derecho a demandar la reinstalación o la indemnización, en los términos expuestos es el apartado especial.

Se opone la defensa específica de que lo relatado por la actora no se desprende despido alguno.

Se opone la defensa que se desprendan de la contestación que aun y cuando NO se mencione su nombre de la misma redacción se entienda la misma.

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000. – LABORAL. – JURISPRUDENCIA. – 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACION O MODIFICACION DE LA DEMANDA, DE LOS.- (Lo transcribe).-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.- (Lo transcribe).-

6.- Con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, el Licenciado Luis Enrique Clausen Ramírez, en su carácter de apoderado legal de la Gobernadora del Estado de Sonora, manifestó sucintamente lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 12, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en tiempo y forma vengo a dar contestación en nombre y representación de la Gobierno del Estado de Sonora, bajo los siguientes términos:

Que en este acto para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda que en su momento realice la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas.

8.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.-CONFESIÓN EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de Gobierno de Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Fiscalía General del Estado de Sonora; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio 1178/2017, que obra a foja once del sumario.- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO;

Como pruebas de la parte demandada, se admitieron las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA Y TACITA; 3.- PRESUNCIONAL: 4.- DOCUMENTALES, consistentes en:
 A).- Copia certificada de oficio 00619, que obra foja treinta y cinco del sumario; B).- Copia del Boletín Oficial número 5, SECC. I, de martes dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que obra a fojas treinta y seis a la treinta y ocho del sumario; C).- Oficio OMFGJ/1323/2019, de cinco de julio de dos mil diecinueve, que obra a foja treinta y nueve del sumario.

9.- Seguido el juicio en todas sus etapas procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto conforme a los artículos 112 fracción I y 6to. Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL: Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada en los términos que marcan los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, pues así se advierte de las notificaciones que obran en autos y que jurídicamente cumplieron con su objetivo puesto que se produjo la contestación de demanda, con lo que se establece la relación jurídico procesal.

III.- ESTUDIO DE FONDO: El actor ----- , demanda el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios retenidos, tramitándose el juicio que nos ocupa acorde a las disposiciones normativas de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por considerar que fue despedido injustificadamente.

Al efecto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al contestar la demanda expone que es improcedente el reclamó del actor, porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la relación que unía al actor con la autoridad estatal es de naturaleza administrativa y no laboral burocrática.

El artículo 123, apartado B, fracción XII de nuestra Carta Magna, dispone:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley: ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los artículos 31 y 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora, establecen:

ARTÍCULO 30.- Los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado se integran por peritos especialmente calificados por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos en diferentes especialidades, mediante los cuales se suministran argumentos o razones con respecto a ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

ARTÍCULO 31.- Los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado tendrán, enunciativamente, las funciones siguientes:

I.- Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos;

II.- Suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos e ilustrarlos, con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse correctamente; y

III.- Las demás que establezcan los distintos ordenamientos jurídicos.

Los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado solo se prestarán para el ejercicio de las funciones propias de esta institución, por lo que se prohíbe prestar servicios periciales a instituciones o personas públicas o privadas ajenas salvo mediante convenio.

Los servicios periciales incluirán dentro de sus especialidades, una Unidad de Auditoría Forense conforme a las necesidades de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, la cual emitirá opiniones y dictámenes periciales en materia fiscal, contable, administrativa y de auditoría forense, así como en cualquier materia que tenga por objeto la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección e investigación de irregularidades en el manejo de recursos públicos.

Y el artículo 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 102.- Los Peritos tienen como objetivo principal auxiliar en materia de criminalística de laboratorio o cualquier otra ciencia, al Ministerio Público y otras autoridades competentes en el esclarecimiento de los delitos del orden común mediante la realización de estudios técnicos, científicos especializados y la emisión de informes, dictámenes y requerimientos periciales según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Para ser miembro de los Servicios Periciales; se deberá cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

Los Peritos oficiales serán nombrados y removidos por el Fiscal General y **desempeñarán su servicio como trabajadores de confianza.**

De la transcripción anterior, se infiere que conforme al precepto constitucional los peritos no guardan con el Estado una relación laboral burocrática pues se rigen por sus propias leyes y su régimen vendría a ser el administrativo, ya que en este tipo de vínculo el Estado no actúa como patrón, sino como autoridad; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio en el sentido de que si bien los sujetos comprendidos en ese régimen administrativo deben contar con una norma que regule las relaciones con el Estado, como en el caso la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora lo es su Ley Orgánica y el Reglamento a dicha ley, ello no significa que todo lo que se encuentre plasmado en esos ordenamientos legales constituye la normatividad especial relacionada con la fracción XIII del precepto constitucional, ya que como en el caso, el artículo 102 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia del Estado, considera a los peritos adscritos a la Fiscalía General de Justicia como **trabajadores de confianza** y, sin que ello viole el precepto constitucional, puesto

que se reconoce una relación de carácter laboral, de ahí que los peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, se encuentran excluidos del régimen especial administrativo a que alude la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio anterior, se apoya en la tesis 2a. XCVI/2003, con número de registro digital: 183750, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 257, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 65 DE SU LEY ORGÁNICA, VIGENTE HASTA EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2002, QUE CONSIDERA A LOS PERITOS COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en el indicado precepto constitucional se sigue que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales no guardan con el Estado una relación de carácter laboral, sino más bien constituyen un régimen especial de naturaleza administrativa que se rigen por sus propias leyes. Esto significa que los sujetos comprendidos en ese régimen deben contar con una norma que regule sus relaciones con el Estado, como en el caso de la Procuraduría General de la República lo es su ley orgánica; pero ello no significa que todo lo que se encuentre plasmado en ese ordenamiento constituye normatividad especial relacionada con la mencionada fracción XIII, ya que el artículo 65 de la indicada legislación orgánica al considerar como trabajadores de confianza a los peritos adscritos a los servicios periciales no viola el precepto constitucional citado, puesto que, en ese aspecto, aquel artículo ostenta una naturaleza de carácter laboral y, por ende, dichos peritos se encuentran excluidos del régimen especial administrativo instituido en la aludida fracción XIII.”.

Amparo directo en revisión 1307/2002. 30 de mayo de 2003. Cinco votos.
Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Al quedar plenamente acreditado con la documental consistente en el nombramiento contenido en el oficio número 1179/2017 de veintiuno de agosto de dos

mil diecisiete, que ----- se desempeñó como Perito B (nivel 9) al servicio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, que tiene valor probatorio en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, pues fue emitida por el entonces procurador General de Justicia del Estado de Sonora, por lo que es evidente que se trata de un trabajador con el carácter de confianza, y como tal solo tendrá derecho a las medidas protectoras al salario, pues así lo disponen los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil y 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, que disponen:

De la Ley del Servicio Civil:

ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e **integrantes de los servicios periciales**; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

...

IV.- Los demás que se determinen en otras leyes.”.

ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTÍCULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente **disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.***

Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 102.- Los Peritos tienen como objetivo principal auxiliar en materia de criminalística de laboratorio o cualquier otra ciencia, al Ministerio Público y otras autoridades competentes en el esclarecimiento de los delitos del orden común mediante la realización de estudios técnicos, científicos especializados y la emisión de informes, dictámenes y requerimientos periciales según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Para ser miembro de los Servicios Periciales; se deberá cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley Orgánica y en el presente Reglamento.

Los Peritos oficiales serán nombrados y removidos por el Fiscal General y **desempeñarán su servicio como trabajadores de confianza.**

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5, transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que de manera específica

establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado en el poder ejecutivo; observándose que si está reconocido dentro del listado que previene el numeral 5, ya transcrito el de los miembros de los servicios periciales como acontece en el puesto que desempeñaba el demandante, por lo que por esta sola causa el argumento formulado por demandada quien ad cautelam manifiesto que se trata de un trabajador de confianza al servicio del poder ejecutivo, es fundado y por tal motivo se declara procedente, ya que por las razones expuestas la actora si debe considerarse como de confianza.

Precisado lo anterior, y al determinarse en esta propia resolución que el actor era trabajador de confianza por estar su nombramiento incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal, entonces se concluye que de acuerdo con el artículo 6 la Ley de Servicio Civil, el demandante no era un trabajador de base, y aunque alegue que fue despedido sin casusa justificada, ello no perjudica lo concluido y, mucho menos, justifica que esté legitimado para reclamar la acción demandada en este juicio, porque como ya se estableció, era un trabajador de confianza por tener el puesto de perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, lo cual quedó demostrado con la documental consistente en su nombramiento expedido por el Fiscal General de dicha Fiscalía, y por esta causa no tiene derecho a la estabilidad del empleo y reclamar la acción de indemnización que solicita en su demanda.

Como ya se estableció el hecho de que sea personal de servicios periciales/perito se encuentran determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, y si esto es así, es dable determinar que el puesto que desempeñaba el actor, es de los considerados como de confianza porque así lo estipula la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y en donde se establece que los que desempeñen este tipo de nombramientos disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social.

Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar contemplado como los servicios periciales, la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza, atendiendo a lo que dispone la fracción I, inciso a), del artículo 5º de la misma ley, ya transcrito.

Resulta aplicable a lo antes sostenido, la tesis: 2ª./J. 23/2014, gaceta del semanario judicial de la federación, Décima Época, 2005823, segunda sala libro 4, marzo 2014, tomo pag.874, jurisprudencia (constitucional).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo [123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(Protocolo de San Salvador\)](#), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, Novena Época, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

“(…)”

De igual manera resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: de la Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Época: Novena Época, Registro: 188721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: II.T. J/16, Página: 1269:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos

laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 175/2001. H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Bravo, Estado de México. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.”

También resulta oportuna citar el siguiente criterio número V.2ª.C.T.5.L, visible en la página mil doscientos diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral, que dice:

“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado 8, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, **los cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”** Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7o., de la Ley

del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias”; y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como confianza.”.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las

relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

IV. Los trabajadores denominados de confianza solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”. Esto es, se les excluye del derecho a la estabilidad en el empleo, pues esta garantía sólo está reservada para los empleados o trabajadores de base.

V. Al erigirse como principio rector de la actividad productora del derecho, el logro y salvaguarda de la estabilidad en el empleo; entonces, debe entenderse que sólo a nivel de excepción pueden existir cargos de confianza, cuyo establecimiento dependerá de la voluntad del legislador sobre la base de las funciones o actividades que realice el trabajador o empleado.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública.

Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado, a los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación, mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en

el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo, que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base, ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6, y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que allí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta importante analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV, que establecen:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de

asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.-Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ... **XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."**

En razón de todo lo anterior, deviene improcedente condenar a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como al pago de salarios caídos.

Con fundamento en el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil que establece:

ARTICULO 7o.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente **disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.**

Se condena a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a pagarle a -----, vacaciones proporcionales, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al último año laborado, así como los salarios devengados y no pagados, lo anterior, en virtud de que el artículo 784 fracciones IX, X, XI y XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que corresponde al demandado la carga de la prueba respecto al pago del monto y pago del salario,

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se asienta en la transcripción siguiente:

ARTÍCULO 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; ...

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;...”

De ahí que si la demandada no ofreció medio de convicción alguno que acredite el pago de dichas prestaciones, puesto que no existe confesión expresa o tácita, instrumental de actuaciones, presuncional que haga suponer que se le pagaron las prestaciones antes descritas; y de las documentales que se admitieron a la Fiscalía General de Justicia del Estado, sólo se acredita que quien contestó la demanda cuenta con nombramiento de Director General de Asuntos Jurídicos adscritos a dicha Fiscalía; que tiene facultades para representar a la Fiscalía y a su titular; y con el oficio número OMFGJE/1323/2019 pretendió acreditar que no existe relación laboral burocrática de su representada para con el actor sino que se estaba ante un acto de naturaleza administrativa, lo que ya quedó superado en esta resolución, es evidente que no se acreditó el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Ahora bien, dichas prestaciones serán pagadas por el período comprendido de un año con anterioridad al siete de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la cual se interpuso la demanda por parte de -----, en virtud de que al contestar la demanda, el representante legal de la Fiscalía General de Justicia

del Estado de Sonora, hizo valer la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aun cuando no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año **con anterioridad al 07 de marzo de 2019**, fecha en la cual se interpuso la demanda que se contesta. Excepción que deviene procedente en virtud de que la parte demandada manifiesta a partir de qué fecha procede la misma.”.

En consecuencia, se deberán pagar al actor las prestaciones a que tenga derecho por el período comprendido del siete de marzo de dos mil dieciocho (un año antes de la interposición de la demanda) al ocho de febrero de dos mil diecinueve, (fecha en que terminó la relación laboral burocrática)

Por concepto de salarios devengados y no pagados del siete de marzo de dos mil dieciocho (fecha de un año atrás al de la interposición de la demanda) al ocho de febrero de dos mil diecinueve (fecha en que se quebrantó la relación del servicio civil) son trescientos treinta y ocho días, los cuales se multiplican por el salario diario de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), dando un total de \$169,000.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

$$338 \times 500.00 = \$169,000.00$$

Respecto al pago de vacaciones, el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, establece que:

ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de **diez días hábiles cada uno**, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios.

Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una

prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.

De la transcripción anterior, se advierte que quienes hayan laborado más de seis meses tienen derecho al pago de diez días de vacaciones, así como al veinticinco por ciento de prima vacacional. Luego, por el período comprendido del siete de marzo al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se deben pagar proporcionalmente 8.16 días; cantidad que se obtiene de hacer la regla de tres, esto es: Si por ciento ochenta días pagan diez días, cuántos por ciento cuarenta y siete días que es el período que abarca de siete de marzo al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

$$147 \times 10 = 1470 \div 180 = 8.16 \times 500.00 = \$4,083.33$$

En consecuencia, del siete de marzo al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se condena al pago de \$4,083.33 (CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago proporcional de vacaciones correspondientes al primer período del año dos mil dieciocho.

Del período del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se condena al pago de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de vacaciones correspondientes al segundo período del año dos mil dieciocho, cantidad que se obtiene de multiplicar diez días por el salario diario.

$$10 \times 500.00 = \$5,000.00$$

Y del período del uno de enero al ocho de febrero de dos mil diecinueve, se deben pagar proporcionalmente 2.16 días; cantidad que se obtiene de hacer la regla de tres, esto es: Si por 180 días pagan diez días cuántos por treinta y nueve días que es el período que abarca de uno de enero al ocho de febrero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, del uno de enero al ocho de febrero de dos mil diecinueve, se condena al pago de \$1,083.33 (MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondientes al primer período del año dos mil diecinueve.

$$39 \times 10 = 390 \div 180 = 2.16 \times 500.00 = \$1,083.33$$

Ahora bien, por lo que respecta al pago de prima vacacional, conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil debe cubrirse el 25 (veinticinco) por ciento sobre el pago de vacaciones por el período del siete de marzo de dos mil dieciocho al ocho de febrero de dos mil diecinueve, por lo que:

Del siete de marzo al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se condena al pago proporcional de prima vacacional correspondiente al primer período del año dos mil dieciocho \$1,020.83 (MIL VEINTE PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)

$$\$4,083.33 \times 25 \% = \$1,020.83$$

Del período del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se condena al pago de prima vacacional de \$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

$$\$5,000.00 \times 25\% = \$1,250.00$$

Y del período del uno de enero al ocho de febrero de dos mil diecinueve, se deben pagar proporcionalmente por concepto de prima vacacional correspondiente al primer período del año dos mil diecinueve, la cantidad de \$270.83 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)

$$\$1,083.33 \times 25\% = \$270.83$$

Por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, se condena al pago de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),

cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por quince días, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo **anual** que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **quince días de salario**, por lo menos.

$$\$500.00 \times 15 = \$7,500.00$$

Y por concepto de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, la cantidad de \$801.36 (OCHOCIENTOS UN PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) misma que se obtiene de hacer la regla de tres, esto es, si por trescientos sesenta y cinco días, pagan quince días de salario, cuántos días por treinta y nueve días correspondientes al período del uno de enero al ocho de febrero de dos mil diecinueve.

$$\text{Entonces: } 15 \times 39 = 585 \div 365 = 1.60 \times \$500.00 = \$801.36$$

Lo anterior, teniendo como fundamento la segunda parte del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice:

ARTÍCULO 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Por último, se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por haber quedado establecido que fue trabajador de confianza al servicio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Han procedido parcialmente la acción planteada por -----
-----, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**
y la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**.

SEGUNDO: Se absuelve a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, del pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como su accesoria de salarios caídos, por las razones expuesta en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO: Se condena a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al pago de salarios devengados y no pagados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

CUARTO.- Se condena a la Fiscalía General de Justicia del Estado al pago de las siguientes cantidades: \$169,000.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de salarios devengados y no pagados del siete de marzo de dos mil dieciocho al ocho de febrero de dos mil diecinueve; \$4,083.33 (CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago proporcional de vacaciones correspondientes al primer período del año dos mil dieciocho; \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pago de vacaciones correspondientes al segundo período del año dos mil dieciocho; \$1,083.33 (MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pago de vacaciones proporcionales correspondientes al primer período del año dos mil diecinueve. \$1,020.83 (MIL VEINTE PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al primer período vacacional del año dos mil dieciocho; \$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pago de prima vacacional del segundo periodo vacacional de dos mil dieciocho, \$270.83 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente al primer período del año dos mil diecinueve, \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho; y la cantidad de \$801.36 (OCHOCIENTOS UN PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por Unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LICENCIADO LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA